

Monterrey, Nuevo León, a 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/112/2023**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada por este organismo en contra del **Partido Liberal – Nuevo León**.

En primer orden de ideas, resulta conveniente señalar que el día 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se otorgó vista a este órgano garante, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, respecto de la denuncia presentada por una particular en fecha 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, mediante la cual, la ciudadana señaló lo que a continuación se transcribe:

"(...) no saber que estaba afiliada a este partido ni conocer de el Asta (sic) esta fecha por lo cual pongo esta queja (...)

"(...) Desconocía estar en el partido Liberal puesto que Quiero participar en las elecciones como capacitador asistente electoral y me di por enterada estar afiliada de Manera inconforme doy mi maniFiesto Que no Me interesa ni conozco (sic) el partido"

Ahora bien, una vez realizado un análisis exhaustivo a lo remitido por la parte promovente, se advirtió que la particular señaló como motivo de interposición de su denuncia que el sujeto obligado realizó un indebido tratamiento de sus datos personales al inscribirla en el citado partido político sin que, según lo refirió, esta hubiera sido su voluntad.

Previo al inicio de la investigación previa de mérito, en fecha 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, esta Dirección procedió a realizar una diligencia de inspección a través de un motor de búsqueda oficial del Instituto Nacional Electoral mediante la cual, tal y como se hizo constar en autos, este órgano garante advirtió que la denunciante se



encontraba afiliada, desde el 10-diez de septiembre de 2022-dos mil veintidós, al **Partido Liberal – Nuevo León**.

Ante tal panorama, este Instituto **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del Partido Liberal – Nuevo León**, realizando un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados por la denunciante.

Del mismo modo, mediante acuerdo de fecha 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, esta H. Autoridad solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que remitiera a este órgano garante copia certificada de las constancias que integran determinada diligencia respecto de la integración de pruebas, así como toda documentación y/o constancia que se genere con motivo de búsqueda dentro del expediente registrado bajo el número **POS-114/2023**, del índice de la citada autoridad electoral, expediente derivado de la denuncia de mérito y dentro del cual fuera ordenada la citada vista a este Instituto.

La solicitud en comento fue atendida a cabalidad por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante el informe presentado en fecha 17-diecisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Asimismo, a través del escrito remitido en fecha 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el responsable rindió el informe correspondiente, señalando lo que en su parte medular se transcribe enseguida:

"No son ciertos los hechos narrados por la particular de la denuncia de mérito, mismos que dieron origen a la presente investigación previa en materia de datos personales, así como que tampoco se acreditan elementos



que constituyan una actualización de las presuntas violaciones a la normativa en materia de protección de datos personales, las cuales se le pretenden fincar a mi representado Partido Liberal, consistentes en el señalamiento de la ciudadana denunciante de aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de mi representado, aduciendo el desconocimiento de su afiliación, así como el desconocimiento de la existencia del Partido Liberal.

Ahora bien, debe precisarse que en el caso particular la ciudadana denunciante se afilió al Partido Liberal a través de la Aplicación Móvil implementada por el INE, lo anterior se puede advertir del Oficio No. IEEPCNL/DOYEE/581/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Organización y Estadística Electoral de ese Instituto Electoral Local, mismo que obra en el presente expediente, mediante el cual señala a esa Dirección Jurídica, que una vez que fue realizada la búsqueda y el análisis de la documentación y sistemas con la que tiene acceso esa Dirección da cuenta que la ciudadana denunciante si se encuentra afiliada al Partido Liberal, que la modalidad de afiliación fue en línea a través de la Aplicación Móvil (APP), en fecha 10 de septiembre de 2022, y que se encuentra validada por el Instituto Nacional Electoral, remitiéndole copia certificada del comprobante obtenido del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos. (...)

La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. La DERFE será la instancia responsable del resguardo de los datos que las personas ciudadanas proporcionen al Instituto mediante las actividades referidas en los Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales. El mecanismo de entrega de las Cédulas electrónicas de las afiliaciones las cuales están conformadas por los expedientes electrónicos (imágenes correspondientes al anverso y reverso de la CPV original, fotografía viva de la persona ciudadana, y la firma manuscrita digitalizada de la persona ciudadana, en el que manifiesta la voluntad de afiliación), así como las particularidades del ciclo de vida de la información captada por la Aplicación Móvil y almacenada en los servidores del INE, se establecerá en el Protocolo de seguridad y entrega de información que determine DERFE. (...)

Ahora bien, de lo anterior se puede colegir que la DERFE es la instancia responsable del resguardo de las cédulas electrónicas de afiliación, los datos de las personas ciudadanas afiliadas a los entes políticos y la encargada de resguardar los expedientes electrónicos que contienen las imágenes que soportan y acreditan dichas afiliaciones. Por lo tanto, debe precisarse que dentro de las constancias que integran el expediente de mérito no obra la cédula electrónica de afiliación y/o expediente electrónico de la afiliación a través de la aplicación móvil de la persona denunciante mismo que debe contener las imágenes correspondientes, el anverso y reverso de la CPV original, fotografía viva de la persona



ciudadana denunciante, y la firma manuscrita digitalizada de la persona ciudadana denunciante, en el que manifiesta la voluntad de afiliación. (...)"

Posteriormente, a fin de indagar la veracidad de los hechos para la integración de la presente investigación previa y, ante la presunción de tener injerencia directa del presente sumario, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral sirviera a informar lo que a continuación se transcribe:

1. *"Informe si es responsable de realizar el proceso de afiliación a partidos políticos, vía Aplicación Móvil implementada por el Instituto Nacional Electoral (INE).*
2. *Detalle cuál es el procedimiento de afiliación a un partido político a través de la Aplicación Móvil implementada por el INE.*
3. *Refiera si el procedimiento de afiliación en comento puede llevarse a cabo por un ciudadano de manera independiente y aislada; o bien, si el interesado propiamente debe constituirse en determinadas instalaciones del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo la afiliación vía Aplicación Móvil.*
4. *Señale si llevó a cabo la afiliación de la ciudadana (...) al Partido Liberal.*
5. *De ser afirmativo el punto precedente, indique la fecha en que fue realizada la afiliación de la ciudadana (...) al Partido Liberal.*
6. *Mencione si los partidos políticos intervienen de algún modo en el procedimiento de afiliación a los mismos, cuando ésta es realizada vía Aplicación Móvil.*
7. *En caso de ser afirmativo el punto anterior, precise de qué manera se involucran en la afiliación en comento.*
8. *Indique si lleva a cabo la transferencia de la información de los ciudadanos afiliados vía Aplicación Móvil al partido político según corresponda.*



9. *En caso de ser afirmativo el punto que antecede, precise detalladamente cual es la información de los ciudadanos afiliados que es transferida a cada partido político, según sea el caso."*

Bajo tal premisa, fue en fecha 13-trece de febrero del año en vigor, que se dio atención al requerimiento de información precisado en líneas precedentes informando en el acto, lo que a continuación se textualiza para mayor ilustración:

"Con relación al planteamiento número uno, se hace de su conocimiento que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, no es la responsable del proceso de afiliación a partidos políticos vía Aplicación Móvil. En el ámbito local como lo es del caso de la ciudadana que nos ocupa, la responsabilidad le corresponde a la organización ciudadana que quiere constituirse, en este caso como Partido Político Local, lo anterior de conformidad con los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local" aprobados mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG1420/2021. En este sentido, se reitera que la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE" únicamente funge como herramienta para la recaudación del porcentaje requerido de apoyo de la ciudadanía para que una organización ciudadana pueda convertirse en un Partido Político Local.

(...) se informa que el flujo operativo o procedimiento de afiliación que se realiza a través de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE" es el siguiente:

La o el ciudadano a través de la aplicación móvil de "Apoyo Ciudadano", selecciona la modalidad por la cual prefiere brindar su apoyo ciudadano, existiendo dos modalidades:

1. Modalidad Auxiliar, es decir, a través de una tercera persona que funge como auxiliar/gestor en la captación de apoyo ciudadano, el cual pertenece y es capacitada por la organización ciudadana que está interesada en constituirse como Partido Político Local.

2. Modalidad "Mi Apoyo": en la que el ciudadano directamente hace la captación de su registro ciudadano y lo envía para respaldar la constitución del Partido Político Local que desee. Una vez que se elija la modalidad a través de la cual se



brindará el apoyo, se selecciona si se trata de una "Nueva Afiliación" o un "Refrendo" Se procede a capturar, ya sea por medio de una persona auxiliar o del propio ciudadano, los cuatro testigos visuales del ciudadano:

- 1. Anverso de la Credencial para Votar,*
- 2. Reverso de la Credencial para Votar,*
- 3. Firma manuscrita de aceptación que captura el mismo ciudadano.*

El registro es enviado a los servidores del Instituto y una vez recibido se determina la validez de los testigos visuales, en específico de los datos e imágenes recibidos del registro ciudadano en la Mesa de Control, quien determinará si son válidos o no, en atención a lo establecido en el Numeral 103 de los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local" aprobados mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG1420/2021.

El procedimiento de afiliación puede llevarse a cabo por la o el mismo ciudadano sin la necesidad de una persona auxiliar, y lo puede hacer vía Aplicación Móvil a través de la Modalidad "Mi Apoyo", la ciudadanía quien desee hacer uso de esta modalidad deberá contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H y vigentes, los cuales serán captados por la Aplicación Móvil a través de los códigos según el tipo de Credencial para votar que se trate, por lo que el propio ciudadano capturará anverso y reverso de la misma, se tomará una fotografía viva y colocará su firma manuscrita de aceptación.

Cabe recalcar que la o el interesado no debe constituirse propiamente en determinadas instalaciones para llevar a cabo la afiliación vía Aplicación Móvil, sino que la o el ciudadano, en su caso, puede captar el apoyo desde su domicilio o en cualquier lugar, siempre y cuando se trate de la misma geo referencia electoral (entidad) de la organización ciudadana que se encuentre interesada en constituirse como Partido Político Local. Sobre el particular, me permito informarle que la Coordinación de Procesos Tecnológicos del Instituto Nacional Electoral realizó las gestiones necesarias para efectuar la búsqueda en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación de la C. (...) se había captado mediante el uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE". Al respecto, se informa que se localizó a dicha ciudadana, en el Padrón de personas afiliadas a la Organización Liberal de Nuevo León, A.C.



Sin embargo, cabe mencionar que en fecha 25 de julio del 2023, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recibió correo electrónico por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aclarando que la nueva denominación de la entonces organización ciudadana, pasó de ser de Organización Liberal de Nuevo León, A.C. a Partido Liberal; motivo por el cual, la Cédula Electrónica de la ciudadana refiere que la misma fue afiliada a la organización cuyo nombre ostentaba la organización ciudadana en esa fecha; y en virtud de que a esa fecha este Instituto ya se había generado los expedientes electrónicos para su entrega al ahora Partido Liberal; sin embargo, derivado del cambio de denominación, no fue posible realizarla, ya que la nueva generación de expedientes tomo tiempos no previstos, en virtud de la participación de diversas áreas de este Instituto Nacional Electoral; precisando que, no fue hasta el 12 de diciembre del 2023, que la DERFE realizó la entrega de la Cédula Electrónica al IEEPCNL previa petición. Sobre el particular, se hace de su conocimiento que la Coordinación de Procesos Tecnológicos identificó en sus registros que, la fecha en que fue realizada la afiliación de la C. (...) a la Organización Liberal de Nuevo León, A.C. fue el 10 de septiembre de 2022 a las 14:30 horas y fue recibida en los servidores del Instituto Nacional Electoral esa misma fecha, pero a las 14:31 horas, recalando que la Cédula Electrónica no ha sido entregada del punto anterior. Ahora bien, en lo que se refiere si se lleva a cabo la transferencia de la información de las afiliaciones ciudadanas captadas a través de la Aplicación Móvil al Partido Político Local, se hace de su conocimiento que la transferencia de información, que consiste en la entrega de las Cédulas de registros válidos, es decir, de las afiliaciones ciudadanas sin inconsistencias, se realiza en primera instancia de manera directa, al Organismo Público Local correspondiente, aclarando que no se transfiere a la Organización Ciudadana que haya sido constituida como Partido Político Local; pues quien se encarga de hacerlo es el mismo Organismo Público Local que funge como intermediario; de acuerdo a lo establecido por los Numerales 146 "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local" aprobados mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG1420/2021. Para el caso de las Organizaciones de Nuevo León, esto no se llevó a cabo y sigue pendiente la fecha de entrega de las Cédulas electrónicas correspondientes, por los motivos señalados en la respuesta número 4 del presente.

Dadas las manifestaciones esbozadas por la autoridad electoral referida, entre otras cosas, se obtuvo que el **Partido Liberal – Nuevo**



León, inicialmente se ostentó bajo la denominación “*Organización Liberal de Nuevo León, A.C.*”; razón por la cual, en fecha 01-uno de marzo del mismo año, esta H. Autoridad realizó un requerimiento a la parte accionante para efectos de precisar si en algún momento se afilió a la *Organización Liberal de Nuevo León, A.C.*; sin embargo, dada la nula comparecencia de la parte actora, en fecha 22-veintidós de marzo del año en vigor, se le tuvo por no rindiendo el informe respectivo.

En ese mismo orden de ideas, a través de diverso acuerdo emitido en fecha 01-uno de marzo del mismo año, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que proporcionara la Cédula electrónica de afiliación y/o Expediente Electrónico de la afiliación, o documental equiparable, relativa a la afiliación de la denunciante al **Partido Liberal – Nuevo León**.

La solicitud citada en el párrafo precedente fue respondida en fecha 17-dieciséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León a través del oficio número INE/JLE/NL/06257/2024, mediante el cual se manifestó, medularmente, lo que a continuación se transcribe:

*“El artículo 126, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y dicha Ley, serán estrictamente confidenciales y **no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Nacional Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente.***

(...)

Por lo que, en este sentido, nos encontramos imposibilitados legalmente para atender favorablemente a su solicitud.



No obstante, en caso de que alguna autoridad jurisdiccional lo solicite, le será proporcionada la información y/o el acceso a la información de la ciudadana al juzgado que lo requiera."

Finalmente, a través del auto dictado en fecha 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, este órgano garante dio vista a la particular respecto del contenido de los informes rendidos ante este Instituto en fechas 22-veintidós de noviembre del año pasado, 13-trece de febrero y 17-diecisiete de abril, ambos del año en vigor, así como de las documentales que fueran allegadas a través de estos para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la información y documentación adicional que considerara pertinente.

La citada vista no fue desahogada por la ciudadana por lo que, una vez que feneció el término concedido, esta H. Autoridad tuvo a la denunciante por no desahogando la vista en comento.

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero: Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación**



establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

Artículo 134. *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de este órgano autónomo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones será aplicable el Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo: Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.



En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En el mismo sentido, es conveniente señalar que acorde lo estipulado en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹, así como lo dispuesto por los diversos 31 y

¹ **Artículo 65.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos. Las acciones afirmativas en materia electoral y las reglas para la paridad de género en candidaturas se establecerán en la ley de la materia.



43 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León², los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con todos los efectos legales, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **Partido Liberal – Nuevo León**, tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminado a atender lo estipulado por la ley de la materia.

Tercero: Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

(...)

² **Artículo 31.** Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación estatal y municipal y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

Los partidos políticos nacionales y locales con registro gozan de los derechos y prerrogativas que se determinan en las Leyes generales de la materia y esta Ley, y están sujetos a las obligaciones que se establecen en las mismas.

Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

(...)

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.



investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto: Que, en virtud de haber iniciado la presente investigación respecto a un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **Partido Liberal – Nuevo León**, al señalarse por la denunciante que el sujeto obligado realizó un indebido tratamiento de sus datos personales al inscribirla en el citado partido político sin que, según lo refirió, esto hubiera sido su voluntad. Por lo cual, en la presente investigación **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el Partido Liberal – Nuevo León, fue omiso en atender las disposiciones establecidas en la Ley de la materia.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.



En primera instancia, resulta necesario ilustrar las manifestaciones contenidas en la denuncia interpuesta por la particular, las cuáles a la letra refieren:

"(...) no saber que estaba afiliada a este partido ni conocer de el Asta (sic) esta fecha por lo cual pongo esta queja (...)

"(...) Desconocía estar en el partido Liberal puesto que Quiero participar en las elecciones como capacitador asistente electoral y me di por enterada estar afiliada de Manera inconforme doy mi maniFiesto Que no Me interesa ni conozco (sic) el partido"

Es decir, de lo esbozado por la parte promovente en su escrito, se desprende como motivo de interposición de su denuncia que esta fue afiliada sin su consentimiento al multicitado partido político, por lo que, al haberse realizado dicha afiliación sin que mediara su voluntad, existiría un uso indebido de sus datos personales.

Ahora bien, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, todas las disposiciones consagradas en la misma son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal de esta Entidad Federativa.

De igual manera, acorde al numeral 16 de la referida norma legal, los responsables tienen la obligación de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad al llevar a cabo tratamientos de datos personales.

Por su parte, los artículos 21 y 22 de la Ley de la materia refieren que los sujetos obligados deben de seguir determinadas directrices normativas relativas a la obtención del consentimiento de los particulares



para el uso de sus datos personales, mismas que, medularmente, se transcriben a continuación:

Artículo 21. *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

I. Libre: *Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

II. Específica: *Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*

III. Informada: *Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*

(...)

Artículo 22. *El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.*

(...)

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 23 de esta Ley.

Es decir, previo al tratamiento de los datos personales de un particular, los responsables están obligados a obtener, de manera general, el consentimiento de estos para tales efectos ya sea de manera tácita o explícita.



Es por lo que, en virtud de la denuncia de mérito, esta Autoridad procedió a ordenar el inicio de la presente investigación previa, a fin de solicitar al responsable manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a haber dado un indebido tratamiento a los datos personales de la denunciante al, supuestamente, haberla afiliado a su partido político sin el consentimiento de ésta.

En ese sentido, en fecha 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado atendió el citado requerimiento realizando, por una parte, las siguientes manifestaciones:

“No son ciertos los hechos narrados por la particular de la denuncia de mérito, mismos que dieron origen a la presente investigación previa en materia de datos personales, así como que tampoco se acreditan elementos que constituyan una actualización de las presuntas violaciones a la normativa en materia de protección de datos personales, las cuales se le pretenden fincar a mi representado Partido Liberal, consistentes en el señalamiento de la ciudadana denunciante de aparecer inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el padrón de afiliados de mi representado, aduciendo el desconocimiento de su afiliación, así como el desconocimiento de la existencia del Partido Liberal.

Ahora bien, debe precisarse que en el caso particular la ciudadana denunciante se afilió al Partido Liberal a través de la Aplicación Móvil implementada por el INE, lo anterior se puede advertir del Oficio No. IEEPCNL/DOYEE/581/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Organización y Estadística Electoral de ese Instituto Electoral Local, mismo que obra en el presente expediente, mediante el cual señala a esa Dirección Jurídica, que una vez que fue realizada la búsqueda y el análisis de la documentación y sistemas con la que tiene acceso esa Dirección da cuenta que la ciudadana denunciante si se encuentra afiliada al Partido Liberal, que la modalidad de afiliación fue en línea a través de la Aplicación Móvil (APP), en fecha 10 de septiembre de 2022, y que se encuentra validada por el Instituto Nacional Electoral, remitiéndole copia certificada del comprobante obtenido del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos. (...)

La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. La DERFE será la instancia responsable del resguardo de los datos



que las personas ciudadanas proporcionen al Instituto mediante las actividades referidas en los Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales. El mecanismo de entrega de las Cédulas electrónicas de las afiliaciones las cuales están conformadas por los expedientes electrónicos (imágenes correspondientes al anverso y reverso de la CPV original, fotografía viva de la persona ciudadana, y la firma manuscrita digitalizada de la persona ciudadana, en el que manifiesta la voluntad de afiliación), así como las particularidades del ciclo de vida de la información captada por la Aplicación Móvil y almacenada en los servidores del INE, se establecerá en el Protocolo de seguridad y entrega de información que determine DERFE. (...)

Ahora bien, de lo anterior se puede colegir que la DERFE es la instancia responsable del resguardo de las cédulas electrónicas de afiliación, los datos de las personas ciudadanas afiliadas a los entes políticos y la encargada de resguardar los expedientes electrónicos que contienen las imágenes que soportan y acreditan dichas afiliaciones. Por lo tanto, debe precisarse que dentro de las constancias que integran el expediente de mérito no obra la cédula electrónica de afiliación y/o expediente electrónico de la afiliación a través de la aplicación móvil de la persona denunciante mismo que debe contener las imágenes correspondientes, el anverso y reverso de la CPV original, fotografía viva de la persona ciudadana denunciante, y la firma manuscrita digitalizada de la persona ciudadana denunciante, en el que manifiesta la voluntad de afiliación. (...)"

Tal y como de la simple lectura de dichas constancias se aprecia, el responsable niega categóricamente los hechos denunciados por la particular, aduciendo que, al haberse utilizado la citada "Aplicación Móvil" del Instituto Nacional Electoral para efectos de la afiliación de la ciudadana, los mecanismos de seguridad propios de la aplicación en comento garantizan que, tanto la afiliación como el uso de los datos personales de la particular derivan del consentimiento y expresión de su voluntad, llevándose a cabo, por lo tanto, una afiliación realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

No obstante, debido a la negativa manifestada por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León a través del oficio número INE/JLE/NL/06257/2024, esta H. Autoridad no pudo obtener pleno conocimiento de la existencia y/o contenido de la Cédula de electrónica de afiliación y/o el Expediente Electrónico de afiliación correspondiente a la afiliación objeto del presente



procedimiento, por lo que no se pudieron constatar fehacientemente las condiciones que se presentaron al momento de realizarse la multitudinaria afiliación y recabo de datos personales.

Es en atención a la negativa manifestada por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León y a las manifestaciones, documentales y argumentos esgrimidos por el **Partido Liberal – Nuevo León**, mediante los cuales reputa de falsas las declaraciones vertidas en la denuncia del particular que, en fecha 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, esta Dirección dio vista a la particular respecto del contenido de los informes rendidos ante este Instituto por los organismos en comento en fechas 22-veintidós de noviembre del año pasado, 13-trece de febrero y 17-dieciséis de abril, ambos del año en vigor, así como de las documentales que fueran allegadas a través de estos para que, dentro del término de 03-tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara la información y documentación adicional que considerara pertinente.

No obstante lo anterior, tal y como fuera precisado previamente, la citada vista no fue desahogada por el denunciante por lo que, una vez que feneció el término concedido, esta H. Autoridad tuvo a la denunciante por no desahogando la vista en comento.

Es así como en el expediente de mérito nos encontramos con que, en primer término, a través de la denuncia de mérito no fueron aportadas por la particular, pruebas que permitan acreditar los hechos narrados por la ciudadana. Asimismo, se señala que la denunciante no compareció a aportar información y/o documentación adicional ni a realizar manifestación alguna en cuanto se le otorgó la vista correspondiente para tales efectos.



Del mismo modo, se observó que el **Partido Liberal – Nuevo León**, compareció a negar categóricamente la conducta denunciada y manifestó que, al haberse utilizado la citada “Aplicación Móvil” del Instituto Nacional Electoral para efectos de la afiliación del ciudadano, los mecanismos de seguridad propios de la aplicación en comento garantizan que, tanto la afiliación como el uso de los datos personales del particular derivan del consentimiento y expresión de su voluntad, llevándose a cabo, por lo tanto, una afiliación realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Finalmente, se destaca que la negativa manifestada por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, respecto de proporcionar a este órgano garante la Cédula electrónica de afiliación y/o Expediente Electrónico de la afiliación, o documental equiparable, relativa a la afiliación de la particular al **Partido Liberal – Nuevo León**, imposibilitó el acceder a información adicional o material probatorio que permitiera dilucidar plenamente los hechos denunciados por el ciudadano.

En ese orden de ideas, tenemos que todas las partes involucradas, directa o indirectamente, en los hechos que fueran narrados en la denuncia de mérito, comparecieron a manifestar lo que a sus derechos convino y aportaron el material probatorio que consideraron oportuno para efectos de que este órgano garante resolviera el fondo del presente procedimiento.

Ahora bien, en virtud de no existir etapas procesales inconclusas, se tiene que se ha agotado la etapa de investigación previa a la que hace referencia el artículo 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, por lo que se considera indispensable invocar el contenido de la primera



fracción del dispositivo 166 de los citados lineamientos, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Conclusión de las investigaciones previas

Artículo 166. Una vez concluida la investigación previa, la Comisión, a través de la Dirección de Datos Personales, deberá emitir un acuerdo de:

I. Determinación: Cuando, de manera fundada y motivada, no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u misiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a lo establecido por la Ley y demás marco normativo aplicable en la materia, o

(...)

Del artículo antes transcrito se desprende con claridad que, cuando al concluir la investigación previa no existan, de manera fundada y motivada, elementos suficientes para acreditar actos que presuntamente constituyan un incumplimiento a la ley de la materia por parte del sujeto obligado correspondiente, la Dirección de Datos Personales debe de emitir un Acuerdo de Determinación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el Partido Liberal – Nuevo León, haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:



Determinación

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del estado de Nuevo León, **se determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del Partido Liberal – Nuevo León**, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente actuación **a las partes en los medios señalados en autos para tales efectos**, de conformidad con los artículos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – MDF/KNT

